

# CAPITULO II

---

MARCO TEORICO

## MARCO TEÓRICO

### 1.- ANTECEDENTES.

Con el propósito de realizar una exhaustiva revisión teórica, doctrinal y jurisprudencial acerca de las confusiones e imprecisiones en la falta de jurisdicción del juez dentro del ordenamiento jurídico venezolano, fue necesario el estudio de proyectos de investigación llevados a cabo con anterioridad en áreas temáticas similares.

En función de esto puede citarse, en **primer término**, la tesis Doctoral elaborada por Urdaneta, Haidelina (1997), ante la Universidad de Zulia”, cuyo título es **“LAS CUESTIONES PREVIAS CON LAS REFORMAS LEGISLATIVAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO VENEZOLANO”**. Siendo el objetivo principal que motivó a la autora a presentar su destacado trabajo de postgrado, se encontró que el estudio se dedica a analizar la descentralización legislativa habida con ocasión de la reforma legislativa del Código de Procedimiento Civil Venezolano de (1957),

en lo que atañe a la instauración del Instituto Jurídico de las cuestiones previas.

Partiendo de una división de los antecedentes legislativos y doctrinales de esta Instituto, hasta llegar a concretizar los elementos centrales de la reforma y los efectos prácticos.

**En segundo término** es necesario hacer referencia al estudio prestado por DI COLA, Francesca, (1997) ante la Universidad de Zulia”, en la cual se titula **“NECESIDAD DE INCLUIR LA INEPTA ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE PRETENSIONES COMO CUESTIÓN PREVIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL”** en este trabajo se analizan las instituciones procesales de la Acumulación y el Litisconsorcio, sus clase y requisitos de procedencia. Asimismo, se estudian de manera general las Cuestiones Previas, efectuando un análisis del ordinal 6º del artículo 346 del Código de procedimiento Civil. Finalmente se analizan la inconveniencias de la exclusión de la acumulación subjetiva de pretensiones como Cuestión Previa y las soluciones que se han dado, concluyéndose con la necesidad de incluir la misma como tal.

## **2.- BASES LEGALES Y DOCTRINALES.**

### **2.1. - La Jurisdicción.**

En el actual sistema procesal civil el Legislador colocó como disposición fundamental y principio, en el vigente Código de Procedimiento Civil:

**Artículo 1.- La Jurisdicción Civil, salvo disposición especial de la Ley, se ejerce por los Jueces ordinarios de conformidad con las disposiciones de este Código. Los Jueces tienen la obligación de administrar justicia tanto a los venezolanos como a los extranjeros, en la medida en que las Leyes determinen su competencia para conocer del asunto.**

De acuerdo con la doctrina Couture, (1978, Pág. 40), define la Jurisdicción como una función pública realizada por los órganos competentes, especializados y nombrados por el Estado, para resolver un conflicto o controversia de interés, mediante una sentencia y que esta sentencia sea susceptible de ejecución.

Así mismo Cuenca,(1979,Pág. 5), dice que existe cierta clase de jurisdicción, porque, en sentido amplio, la jurisdicción es toda actividad pública del Estado destinada a dirimir conflictos y de allí las distintas clases de jurisdicción, en especial civil y administrativa, para distinguir la judicial de la administrativa.

Siguiendo estos planteamientos, se encuentra también que la jurisdicción venezolana no puede derogarse convencionalmente a favor de una jurisdicción extranjera ni de árbitros que resuelvan en el Exterior controversias sobre inmuebles situados en el territorio de la República, o sobre otras materias que interesen al orden público, o a las buenas costumbres, en todos los demás casos, se aplicarán los tratados y convenciones Internacionales suscritos por Venezuela, como lo prevé el Artículo 2º del Código Procesal Civil vigente.

Tomando en consideración lo afirmado por los procesalistas que la jurisdicción en sentido estricto, se entiende por la función Pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, y por cuanto la jurisdicción tiene por finalidad la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad y del orden público, mediante la aplicación de la Ley, en los casos concretos, ese es entonces el fin de la jurisdicción.

## **2.2.- La Competencia.**

Los Jueces tienen la facultad para conocer de ciertos asuntos en atención a la naturaleza de éstos, lo determina su competencia; que es la medida de esa jurisdicción asignada a los órganos jurisdiccionales del Estado de manera específica atendiendo a criterios de materia, cuantía y territorio.

En cuanto a la competencia, se define de diferentes puntos de vista. Para Rengel, (1980, Pág. 237), la competencia puede definirse legalmente, como la medida de la jurisdicción que ejerce en concreto el Juez en razón de la materia, valor, territorio y conexión o continencia de la causa.

Según Marttiolo, (1980 Pág. 8), la competencia constituye la facultad que cada Juez o Magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio.

Ahora bien, el tratadista Cuenca hace unas comparaciones sobre doctrinas referente a la competencia con diversos procesalistas , (1979, Pág. 4), y señala que: la doctrina es constante en considerar la competencia como parte, especie, aspecto o fragmento de la jurisdicción, y que son variados y distintos los ángulos escogidos para su definición; Verbigracia, expresa Carnelutti, que la competencia es la extensión de poder perteneciente a cada órgano jurisdiccional; para Goldschmit, las relaciones que guardan los distintos Tribunales entre sí; para Morel, competencia es la medida en la cual cada Tribunal puede ejercer su poder de jurisdicción; para Alsina, la competencia fija los límites dentro de los cuales el Juez puede ejercer su potestad y para Guasp, la competencia es la atribución a un órgano de determinadas pretensiones con preferencia a los demás.

Además, señala que “los límites de la competencia son establecidos por la Ley para evitar invasiones dentro de un ámbito limitado que evite abusos de poder y usurpación de atribuciones; que la función de la competencia consiste, en delimitar los poderes de cada Juez para impedir la anarquía jurisdiccional.”

La competencia según el Artículo 5º ejusdem, no puede derogarse por convenio de las partes, sino en los casos establecidos en ese Código u otras leyes especiales.

De igual manera la competencia es la facultad que tiene el Juez para conocer un asunto que en su origen determine su competencia ya sea por territorio, cuantía o materia. Es decir es la facultad que el Juez o Tribunal tiene para conocer de un pleito que versa sobre intereses particulares, y cuyo conocimiento ha sido establecido así por la Ley.

### **2.3.- Distinción entre Jurisdicción y Competencia.**

En el Código Procesal Civil vigente, en su Artículo 3, se hace la distinción de lo que es la Jurisdicción y la Competencia así:

**Artículo 3.- La Jurisdicción y la Competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demandas y no tiene efecto respecto de ellos los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la ley disponga otra cosa”.**

En efecto, en sentencia de fecha 26 de julio de 1997 (Caso: Sucesión de Pedro Vetencourt VS. Quintero Bacallado Sánchez, exp. 13.033), se hace una importante distinción en lo referente a la jurisdicción y competencia, si bien es cierto que la jurisdicción es la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, en virtud de la cual se administra justicia con el objeto de dirimir conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada: la competencia, es la medida de esa jurisdicción asignada a los órganos jurisdiccionales del Estado de manera específica atendiendo a criterios de materia, cuantía y territorio. Por tanto, al tratarse de figuras distintas el legislador otorgó a cada una de ellas diferente tramitación en caso de ser cuestionadas durante el proceso.

Se observa que según el Artículo 6º del mismo vigente Código Procesal, la jurisdicción puede declararse de oficio, y si estuviere interesada o se discutiere la jurisdicción de la República, se consultará con la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa la decisión que recaiga y se seguirá el procedimiento contemplado en los Artículos 62 y siguientes para la regulación de la jurisdicción.

Es importante mencionar otra distinción entre jurisdicción y competencia; así se tiene que el procesalista Cuenca ( 1978. Pág.73) dice, entre otros aspectos, que el propósito se reduce, en este caso,

exclusivamente, a la jurisdicción Civil, encargada de administrar justicia en el proceso Civil, existiendo otras clases de jurisdicción.

Además el procesalista Pineda (1980. Pág.133) " hace igualmente distinción entre la jurisdicción y competencia y dice que la jurisdicción envuelve la potestad de conocer sobre ciertas pretensiones y la competencia señala los órganos capacitados para actuar con preferencia a los demás. Que la jurisdicción es el poder y la competencia la medida de ese poder."

Como puede muy bien constatarse, se encuentra en el nuevo régimen, que el Código de Procedimiento Civil distingue lo que es la jurisdicción de la competencia; lo cual no se hizo en el viejo código derogado, pero es imposible confundir una de la otra, ya que la jurisdicción es la función de la fuente formal del derecho, entonces se tiene que la Ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella, por lo tanto, no debe ni puede confundirse la jurisdicción en su sentido general, y el proceso, porque no sólo el juez declara el derecho a decidir en un proceso, sino también lo hace el legislador al dictar una Ley y el gobierno cuando promulga un decreto Ley.

## 2.4.- Falta de Jurisdicción.

El Código de Procedimiento Italiano de (1942) que es fuente del venezolano en lo atinente a la Jurisdicción y sus problemas dispone que el defecto (o falta) de jurisdicción ocurre en tres situaciones:

- ❖ Del Juez ordinario frente a la Administración Pública.
- ❖ Del mismo Juez ordinario frente a Jueces especiales.
- ❖ Frente al Juez extranjero.

El primero y tercero de este caso tienen relación con límites externos de la jurisdicción, esto es, significa que ningún Juez Nacional puede conocer del asunto sometido a su conocimiento; en cambio el segundo se relaciona con los límites internos, esto es, la limitación que surge de los distintos órganos judiciales cada uno con su esfera propia.

Ahora bien, el Código Venezolano al desarrollar el problemas de jurisdicción como diferentes de los de mera competencia, acogió solamente lo de mera competencia, es decir, lo que significa la carencia de atribuciones del poder Judicial como tal para actuar en la solución de conflicto y controversia. Bello (1.980 pág 189)

## 2.5.- Diferencia entre ambos Sistema Procesales.

El vigente Código Procesal Civil trajo como innovación muy particular y fundamental una nueva denominación del tema en cuestión, ya que en vez de excepciones las calificó como **Cuestiones Previas**, Rengel (1980 Pág.12), este cambio ha sido comentado por diversos tratadistas, entre otros aspectos, por considerarlo desacertado y confuso en cuanto se refiere a La Falta de Jurisdicción del Juez, ya que se supone que se está distorsionando el sentido y alcance de lo tratado en ella, en cuanto a su excepción establecida, tal es el caso de la referida a la prejudicialidad, por ejemplo, como lo interpreta el tratadista Zoppi, (1993. Pág. 11-15), y lo que significa la palabra excepción; Entendiéndose procesalmente que la excepción constituye un obstáculo, un impedimento a la tramitación de un asunto, porque lo dilate o demore mientras se subsanen las fallas, se cumpla algún plazo o condición pendiente, se decida lo referido a la prejudicialidad, o por ser inadmisibile la demanda.

En el nuevo régimen se incluye la falta de jurisdicción como cuestión previa diferente de la incompetencia, con efectos y consecuencias distintas.

En el Código de Procedimiento Civil derogado en su artículo 248, solamente hace distinción sobre la incompetencia como se puede apreciar en el mencionado artículo:

**Artículo 248.- Son excepciones dilatorias:1º) La declinatoria de la jurisdicción del Tribunal ante el cual se haya propuesto la demanda, por incompetencia de éste o por litis – pendencia, o porque el asunto deba acumularse a otro proceso de que esté conociendo un Tribunal distinto.**

En el vigente Código de Procedimiento Civil, las denominadas **Cuestiones Previas** se encuentran establecidas en el Capítulo III, Título I del Libro Segundo que trata del Procedimiento ordinario del Código y consagradas textualmente en su Artículo 346 ordinal 1º,

**Ordinal 1º La falta de jurisdicción del Juez, o la incompetencia de éste o la litispendencia, o que el asunto deba acumularse a otro proceso por razones de accesoriadad, de conexión o de continencia.**

El Ordinal 1º del Artículo 346 del actual Código Procedimiento Civil se asemeja al ordinal 1º del Artículo 248 del mismo Código derogado, con la salvedad que el vigente texto legal distingue la jurisdicción de la competencia.

Considerando la importancia de esta cuestión se tratará de poner en relieve en el capítulo posterior lo referente a este punto en cuanto al procedimiento de regulación de la jurisdicción, ateniéndose a la evolución que se haya operado durante la vigencia de la nueva legislación procesal según la doctrinas y las jurisprudencias de nuestro más Alto Tribunal.

En el caso que, en el Ordinal 1º del Artículo 346, del Código Procesal vigente, se encuentra como cuestión previa la falta de jurisdicción del Juez, o la incompetencia de éste, como repetidas veces se ha señalado; y en el Artículo 349, se encuentra que alegadas las cuestiones previas a que se refiere el ordinal 1º del Artículo 346, el Juez decidirá sobre las mismas en el quinto día siguiente al vencimiento del lapso del emplazamiento, ateniéndose únicamente a lo que resulte de los autos y los documentos presentados, y la decisión solo será impugnabile mediante la solicitud de regulación de la jurisdicción o de la competencia, conforme a las disposiciones de la Sección Sexta del Título I del Libro Primero.

En esta regla se observa una diferencia en lo que se refiere a los Recursos y a los efectos de la declaratoria con lugar. La sentencia interlocutoria, en el caso de los efectos de la falta de jurisdicción, y la litispendencia, es que el proceso se extingue.

En la declaratoria con lugar de la incompetencia, y la acumulación por razones de accesoriadad, conexión o continencia produce el efecto de pasar los autos al Juez competente para que continúe conociendo (Artículo 353). En cuanto al recurso, de la decisión del Juez de la interposición de dichas Cuestiones, es impugnabile mediante la solicitud de regulación de la Jurisdicción, y de la Competencia, en los casos respectivos; o sea, que en la falta de jurisdicción, se impugna mediante la solicitud de regulación de la

jurisdicción; y en los casos de la incompetencia, litispendencia y la acumulación; son impugnables mediante la solicitud de Regulación de la Competencia, no obstante que tiene consulta legal obligatoria, la declaratoria de la falta de jurisdicción como lo establecen los Artículos 6, 59 y 62 del vigente Código Procesal.

Las Cuestiones Previas en el Nuevo Código de Procedimiento Civil, en su parte introductora, refiere, comparando el actual régimen con el viejo derogado, las ventajas de la aplicación del nuevo Procedimiento Procesal Civil Ordinario, con las que ofrecía el anterior, muy particularmente entre otras la de la sustitución de la doble incidencia, derivadas de las excepciones dilatorias y las de inadmisibilidad por una sola incidencia, que dieron cabida a los principios de concentración, economía y de celeridad procesal por que se admitieron mecanismos rápidos para el allanamiento y hace otros comentarios que ya se han señalado antes, pero el autor Zoppi, no refirió en su introducción ningún comentario acerca de la cuestionada tramitación de las cuestiones previas, de gran trascendencia o relevancia jurídica que se hayan producido por las modificaciones hechas a la Institución en estudio.

El tratadista, Zoppi, (1998, Pág. 25), cataloga de complicado el nuevo sistema adoptado para el trámite de las cuestiones previas y asimismo expresa: Si de falta de jurisdicción se trata, la consulta es obligatoria

siempre y el Código da a entender que resuelta como cuestión previa debe impugnarse por la vía de la regulación, lo que puede dar lugar a una multa.

## **2.6.- Oportunidad procesal para oponerlas.**

Se oponen la alta de jurisdicción en el vencimiento del lapso del emplazamiento y en la forma que prevé el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil.

**La falta de jurisdicción del Juez respecto de la Administración Pública se declarará aun de oficio, en cualquier estado o instancia del proceso.**

**La falta de jurisdicción del Juez venezolano respecto del Juez extranjero, se declarará aun de oficio, en cualquier estado o instancia del proceso cuando se trate de causa que tiene por objeto bienes y mueble ubicado en el extranjero.**

### **2.6.1.- Promoción acumulativa.**

En el mismo acto, que se ha fijado para contestar la demanda, es decir, dentro del lapso de 20 días siguientes a la citación del demandado o del último de ellos si fueren varios.

La norma referida introduce una modificación radical respecto a la oportunidad para la realización del acto, según la cual éste debía efectuarse al décimo día siguiente a la citación del demandado y la hora fijada por el tribunal

Como las cuestiones previas deben oponerse acumulativamente, no es aceptable que el demandado las promueva en momentos distintos durante el decurso del lapso de emplazamiento, de manera que cuando se opone una o algunas de éstas, precluye por consumación el derecho a oponer otras adicionales.

La regla general contenida en la norma citada tiene su excepción en lo se refiere a las cuestiones previas previstas en los ordinales 9º, 10º y 11º del artículo 346, que podrán también oponerse en el acto de la contestación de la demanda, como o establece el artículo 361, si éstas no fuesen opuestas como tales cuestiones previas. También las cuestiones previas referidas a la falta de jurisdicción, incompetencia y litispendencia, que excepcionalmente se permiten promover como lo indica en los artículos 59, 60, 61ejusdem, (Artículo 347 ejusdem)

El legislador diferencia claramente la falta de jurisdicción del Juez, de la relativa a su competencia o capacidad objetiva; aun cuando ambas constituyen un presupuesto procesal indispensable para permitirle al Juez dirimir el fondo de la controversia.

Se dice que se está en presencia de problemas de jurisdicción, cuando se discuten sobre los límites de los poderes del Juez frente a los que

corresponde los órganos de la administración pública, o cuando se discute sobre los límites de un Juez Venezolano sobre un Juez extranjero; y se esta en presencia de problemas de competencia cuando se discuten problemas de los Jueces Venezolanos entre sí, Rengel, (1998 ,pag.61).

Lo referido a la falta de jurisdicción de Juez frente a la administración pública, se declarará, aun de oficio, en cualquier estado e instancia del proceso (artículo 59 primera parte).

La falta de jurisdicción del Juez venezolano respecto del Juez extranjero, puede declararse también de oficio por el Juez, en cualquier estado e instancia del proceso, cuando se trate de causas que tienen por objeto inmueble situados en el extranjero.

Ahora bien, la oportunidad para oponer las cuestiones previas todas acumulativamente, y si fueren varios demandados, desde la última de sus citaciones uno solo de los demandados puede alegar las cuestiones previas; y si son varios los demandados y uno sólo alegare cuestiones previas no podrá admitirse la contestación de los demás, (artículo 346 último aparte del Código de Procedimiento Civil).

## **2.7.-Insidencia.**

En el actual régimen procesal se establece para resolver las cuestiones previas un solo procedimiento.

Esto implica que con la reforma del Código Procesal Civil derogado se elimino la incidencia In limine litis, que se producía por la forma fraccionada que existía para oponer las excepciones dilatorias y la de inadmisibilidad, pues las dilatorias debían ser promovidas u opuestas en el acto de la litis-contestación, en primer lugar, y a falta de estas, las de inadmisibilidad, conforme al 247, ordinales 1º y 2º del código derogado; y cada incidencia surgida se regia por un procedimiento pautados para cada caso, como ya se ha dejado determinado anteriormente en otro capítulo.

Ahora bien, la incidencia que pueda surgir de la cuestión previa tiene su causa según se desprende de la normativa siguiente:

**Ordinal 1º , artículo 349. Alegadas las cuestiones previas a que se refiere el ordinal 1º del artículo 346, el Juez decidirá sobre las misma en el quinto día siguiente al vencimiento del lapso de emplazamiento, ateniéndose únicamente a lo que resulte de los autos y los documentos presentados por la parte. La decisión solo será impugnable mediante la solicitud de regulación de la jurisdicción o de la competencia, conforme a las disposiciones Sexta del Título I del Libro Primero.**

## **2.8.-Trámite.**

El trámite de las cuestiones previas se contempla en los artículos 348 al 352 del Código de Procedimiento Civil, y varía según la naturaleza de las mismas, de manera que pueden distinguirse varios grupos en cuanto al trámite:

Las cuestiones previstas en el ordinal 1º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, y contempladas en el artículo 349 ejusdem, el Juez debe decidir sobre las mismas en el quinto día siguiente al lapso de emplazamiento, ateniéndose únicamente a lo que resulte de los autos y de los documentos presentados por las partes, entendiéndose que se trata de una decisión sumaria o según el estado de los actos, de modo que el Juez no está obligado a abrir la incidencia probatoria ni exigir probanza a las partes; no obstante que éstas tienen la facultad de aportar las pruebas documentales en cualquier tiempo, antes de la decisión del Juez.

Sin embargo, la parte final del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil contiene una previsión especial, para el caso de que las cuestiones previas indicadas; en dicho artículo hayan sido promovidas junto con la falta de jurisdicción a que se refiere el ordinal primero, caso en el cual la articulación probatoria a que se refiere el artículo 352 comenzará a correr al tercer día siguiente al recibo del oficio del artículo 64 ejusdem, siempre que la resolución sea afirmativa de la jurisdicción; esto es una consecuencia de la suspensión del procedimiento que origina la regulación de la

jurisdicción hasta que sea decidida la misma, lo cual impide que pueda continuarse simultáneamente el trámite de éstas y de las demás cuestiones acumuladas eventualmente con ella.

Esta previsión no está contemplada cuando se trata de los demás casos del numeral primero del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, porque la regulación de la competencia que puede solicitarse contra la de estas cuestiones no suspende, el curso del procedimiento, por lo tanto puede seguirse simultáneamente el trámite de este y el de la incidencia que provoca la contradicción de las cuestiones acumuladas con ellas.

Al respecto la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 13-10-87, sostiene que cuando se han promovido acumuladas la cuestión previa de incompetencia con otras cuestiones previas, " el Juez no puede abstenerse de resolver las otras cuestiones previas aun cuando se declaren su incompetencia, pues ahora no hay disposiciones iguales o similares a la contenida en el segundo aparte del art. 255 del derogado código".

Por ser notorio y evidente, claramente se aprecia que el procedimiento para regular las cuestiones previas, que pasaron a sustituir las antiguas excepciones dilatorias y de inadmisibilidad existentes en el anterior régimen

procesal y toda su tramitación, contiene modificaciones, correcciones y adiciones diferentes a las reglas contenidas para la regulación de éstas con el propósito, según los redactores del Proyecto del Código de Procedimiento Civil vigente de lograr una justicia más sencilla, rápida y leal.

Se observa asimismo el hecho de que entre otros postulados los redactores indican que mediante las reglas de regulación de la jurisdicción y de la competencia se introduce un nuevo sistema, sencillo y rápido, que viene a sustituir al procedimiento de la excepción de incompetencia y al del conflicto de competencia entre Jueces, con gran provecho para la celeridad del proceso y la pronta entrada en el mérito de la causa; que como la falta de jurisdicción del Juez venezolano respecto de la administración pública y del Juez extranjero.

Ahora bien puede declararse de oficio o a petición de parte en los casos establecidos en el Artículo 59, y el pronunciamiento del Juez sobre la jurisdicción debe consultarse en todo caso con la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, se establece en el Artículo 62 que, a los fines de esta consulta, el Tribunal remitirá inmediatamente los autos a dicha Corte, suspendiéndose el proceso desde la fecha de la decisión, y que la Corte debe decidir la Cuestión dentro de los diez días, después del recibo de las actuaciones, con preferencias a cualquier otro asunto, que la determinación

sobre la jurisdicción la dictará la Corte sin previa citación ni alegatos, ateniéndose únicamente a lo que resulte de las actuaciones recibidas.

## **2.9.- Recurso contra la Sentencia Interlocutoria que resuelve la Cuestión Previa.**

Para que haya lugar a regulación de la jurisdicción es necesaria que ocurra una decisión expresa que, de oficio o a petición de parte, plantee el problema.

Es una nueva figura procesal, de suma importancia para el desenvolvimiento de nuestro proceso civil, que muchas dudas crea y es necesario despejar hemos sosteniendo que el planteamiento sobre falta de jurisdicción puede hacerse, cuando se presenta la oportunidad a través de la respectiva cuestión previa. Zoppi ( 1.998, pag. 183)

Y es que el nuevo Código venezolano tomó de Italia la "regulación", pero mantuvo la "consulta" que establecía el artículo 22 del derogado Código, pero eliminando como claramente hemos advertido, la antigua restricción, esto es, hay consulta tanto cuando se le afirma como cuando se niega la jurisdicción. Zoppi (1.998, pag. 195)

Y nuestro Código dispuso con buen tino que fuese la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia y no la de Casación Civil, la

que absolviese la consulta, porque se entiende que los problemas de jurisdicción atañen y conciernen a la soberanía nacional, está en juego un problema de atribución, facultad y límites del Poder Judicial Venezolano y por ende del Poder Público.

Si el Juez afirma su jurisdicción o declara la falta, si leemos aisladamente los artículos 249 y 258, ordinal 1º tendremos la impresión de que lo decidido por él es firme a menos que una de las partes solicite la regulación, pero es claro que tal solicitud es innecesaria por que en los artículos 6, 59 y 62 se establece como obligatoria, y sea cual fuere el pronunciamiento, la consulta, de modo que la regulación es un derecho de la parte, pero no una obligación por que de todas maneras el Juez está en el deber de formular la consulta por que así ordena los artículos 6 y 59 que expresa:

**Artículo 6.- Si estuviese interesada o discutiere la jurisdicción de la República, se consultara con la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa la decisión que recaiga y se seguirá el procedimiento contemplado en los artículos 62 y siguientes para la regulación de la jurisdicción.**

**Artículo 59.- En su tercera parte:**

**CONSULTA OBLIGATORIA.**

**En todo caso, el procedimiento del Juez sobre la jurisdicción se consultará en la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político Administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 62**

**Artículo 62.- A los fines de la consulta ordenada en los Artículos 59, el Tribunal remitirá inmediatamente los autos a la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político Administrativa, suspendiendo el proceso desde la fecha de la decisión. La Corte procederá luego de recibidas las actuaciones, a decidir la cual hará dentro de diez días, con preferencia a cualquier otro asunto.**

Examinado el artículo 6 en su historia llegaremos a la conclusión de que es indispensable la consulta de Ley; en efecto, como ya se dijo, en el proyecto del Código el artículo 6, salvo en cuanto a sustituir al Superior por la Corte Suprema como autoridad Zoppi( 1998, pag.124).

Por lo antes expuesto existe imprecisión en cuanto a la solicitud de la regulación de la jurisdicción, si es obligatoria o es solicitada por las partes; Como se puede observar en los artículos 2, 59 y 62, es obligatoria la consulta, pero en el artículo 358 en ordinal 1° si no fuere solicitada la regulación de la jurisdicción, como es evidente que tal solicitud es innecesaria por que en los artículos 6, 58 y 62 se establece como obligatoria y sea cual fuere el pronunciamiento; se sobrentiende que la consulta de modo de que la regla debe ser un derecho de la parte, pero no una obligación; pero en la practica forense tomada la decisión por parte del Juez, este está en la obligación de remitir en consulta de Ley.

## **2.10.- La Contestación.**

Entendido que la consulta se impone, es bueno recordar que, a diferencia de la competencia, por ella, y por la eventual regulación que se pida, se suspende la causa y los autos originales deben ir a la Sala Político Administrativa, del Tribunal Supremo de Justicia; pero, y aquí viene un grave error, la contestación será dentro de los cinco días siguientes al recibo del oficio que enviará dicha Sala, y pero puede suceder que primero se reciba el oficio y , lógicamente, no se tiene el expediente para actuar o, viceversa, que se reciba el expediente, pero no el oficio de la resolución de la consulta.

Pensamos que, no obstante los categóricos términos de los artículos 64, 352 y 358, la jurisprudencia, para salvar el error, deberá entender, que el plazo corre a partir de la fecha cuando se reciba el expediente devuelto por la Corte y sin tomar en cuenta el oficio tan mentado en el Código.

Aun cuando el artículo 66 reza que la solicitud de regulación de la jurisdicción es la que “ suspende el procedimiento”, incurre, sin duda en un doble error: el primero por olvida la consulta obligatoria y el segundo porque solo lo referente al problema de jurisdicción es suspensiva de la causa, como desprende de los artículos 352 y 358, de modo que si es opuesta como cuestión previa se alegaron otras podrá subsanarse o contestarse las

no subsanable dentro de los cinco días y aquí se detiene el juicio hasta que se reciba el oficio (o el expediente como sostenemos). Zoppi (1.998, pag. 127).

Se insiste en que, pese a los muy categóricos términos de los artículos 352 y 358 en su alusión al “oficio”, es necesario que venga el expediente mismo por que esté a la vista no pueden efectuarse actuaciones procesales validas, tal como muy claramente se desprende de los artículos 106, 107 y 187; y es que si la jurisdicción fue la única cuestión opuesta, sin expediente en poder del Tribunal será imposible dar contestación a la demanda por que el artículo 360 dispone que el escrito “... se agregará al expediente, con una nota firmada por el secretario, en la cual expresará ...”

De tal modo que no puede efectuarse ese agregado que de debe ser inmediato por que, con la única excepción de los escritos de promoción de pruebas, las actuaciones deben observar el orden cronológicos “según la fecha de su realización y la foliatura del expediente **se llevara al día y con letra**”, como reza el artículo 25, Zoppi ( 1998, pag. 127).

Ahora bien los errores que surgen en el código, en la hora de la contestar la demanda, como lo expresa el artículo 64, 352 y 358, que la contestación dentro de los cinco días siguientes al recibido de oficio, pero como se va a contestar si no hay expediente es ilógico, por que sin el

expediente no se pueden efectuar actuaciones procesales como reza los artículos 106, 107, 187 y 360 que dispone que el escrito de la contestación debe agregarse al expediente en consecuencia no puede efectuarse ese agregado, que debe ser inmediato porque, por con la única excepción son con los escritos de promoción de pruebas.

El Tribunal Supremo de Justicia en jurisprudencia, en donde salva el error y que el plazo corre a partir de la fecha de que se reciba el expediente devuelto por el Tribunal Supremo y sin tomar en cuenta el oficio tan mentado en el código.

### **2.11.-Efecto de la Declaratoria con Lugar.**

El sistema seguido en el nuevo código permite la acumulación eventual de todas, indistintamente en el mismo acto, sin embargo, ellas tienen, por su propia naturaleza, trámites y efectos diferentes.

Ahora bien, son distintos los efectos en los cuatros casos que encierran el primer grupo; pues bien la falta de jurisdicción frente al Juez extranjero o a la administración pública, como la litispendencia , el proceso se extingue como lo prevé el artículo 353 del Código de Procedimiento Civil.

Según esta última citada en efecto de la declaratoria con lugar de las Cuestiones de Incompetencia y Acumulación contenida en el mismo Ordinal, es de pasar los autos al Juez competente, una vez precluída, al quinto día, la oportunidad de la regulación (Art. 349) o pasar al Juez del proceso atrayente (principal, prevenido continente) para que acumule ambos asuntos en un sólo proceso cuando lleguen a un mismo estado, de acuerdo con la regla del artículo 79

### **3.- JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Habiéndose realizado un estudio bastante intenso en la Jurisprudencia más notable de la Corte Suprema de Justicia, desde la puesta en vigencia el Código de Procedimiento Civil, muy especialmente en lo que se refiere a la Cuestión Previa señalada en el Ordinal 1º del Artículo 346 sobre la falta de jurisdicción.

3.1.- Jurisdicción. Competencia. La diferencia entre la Jurisdicción y la Competencia. La falta de jurisdicción y la falta de competencia. El principio jura novit curis cuando la parte confunde ambas faltas.

“Es evidente que la abogada de la parte demandada incurrió en un grave error al confundir las figuras procesales de regulación de jurisdicción con el recurso de regulación de competencia. Esta atañe al juzgado superior en sentido jerárquico de la correspondiente circunscripción. La Corte Suprema de Justicia conoce excepcionalmente de esta figura sólo cuando le incumbe directamente porque se está discutiendo la competencia de la Sala misma o de la

competencia material y territorial inderogable, siempre que, a los efectos de tal regulación no hubiere tribunal superior común a ambos jueces involucrados en la determinación; es decir, el que dictaminó su incompetencia y el disidente de tal determinación; todo de acuerdo a lo previsto en el Artículo 71 del mencionado Código donde se preceptúa que se remita a esta Sala copia del expediente. Todo lo anterior no es aplicable al caso sub judice por cuanto en éste se trata de un asunto de jurisdicción, distinta por supuesto, de la competencia. Es oportuno recalcar en este contexto y con el fin de aclarar los conceptos jurídicos en referencia que hasta el siglo XIX los conceptos de jurisdicción y de competencia aparecían como sinónimos. Indistintamente se aludía a la falta de jurisdicción como falta de competencia en sentido material; o en sentido territorial, o aún para referirse a la función. Pleonásticamente se llegó a hablar de incompetencia de jurisdicción. En el siglo XX se ha superado este equívoco y la competencia fue considerada como una medida de jurisdicción, o sea, la fracción de jurisdicción atribuida a un juez. En efecto, la jurisdicción es la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado en las formas requeridas por la Ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada. La jurisdicción es el todo; la competencia es la parte: un fragmento de la jurisdicción. La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico; aquél específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional. Se trata en definitiva de dos figuras procesales distintas. La falta de jurisdicción, como cuestión atinente a los sujetos procesales, es aquella que no señala las condiciones que debe llenar el órgano jurisdiccional para actuar legítimamente como sujeto del proceso. Contra la sentencia interlocutoria dictada por el Juez resolviendo sobre su jurisdicción no hay apelación, sino un nuevo recurso llamado solicitud de regulación de jurisdicción, tal como lo determina el Artículo 349 del Código de Procedimiento Civil. En el presente caso resulta obvio y evidente que lo solicitado es la determinación de la falta de jurisdicción consecuencia de la falta de jurisdicción del juez, opuesta por el demandado como Cuestión Previa contenida en el Ordinal 1º del Artículo 346 ejusdem y que debe ser conocida por esta Sala según lo previsto en el Artículo 59 del Código de Procedimiento Civil y cuya tramitación está señalada en el Artículo 62 ejusdem, de manera tal que sólo

corresponde conocer a esta Sala de asuntos relativos a la falta de jurisdicción cuando se discute sobre los límites de los poderes de los jueces en contraposición con los órganos de la Administración Pública, como en el caso de autos, o cuando se discute sobre los límites de los poderes del juez venezolano respecto al juez extranjero. Ahora bien, en atención al precepto de *jura novit curia*, según el cual el derecho lo sabe el juez, supone que los tribunales no están ligados a la ignorancia, al error o a la omisión de las partes en lo que atañe a la aplicación del derecho, por lo tanto, a pesar de la calificación errónea del recurso interpuesto, este hecho no será obstáculo para que se tramite el mismo, ya que del escrito se puede deducir su verdadero carácter, por consiguiente se hace imperativo el conocimiento de fondo de la cuestión y pasa la Sala de inmediato a regular la jurisdicción. (Sentencia Sala Político-Administrativa del 20-01-98. Ponente Magistrado Dr. Alfredo Ducharne Alonzo. Juicio Aura Medina de Apitz v.s. Cornelio Vegas Pérez, Expediente N° 11.746. Sentencia N° 19.”

Analizando la sentencia se constata, que el fundamento utilizado por la parte demandada no discute la potestad del Juez para conocer y decidir el asunto frente a la potestad que pudiera tener un órgano de la Administración Pública o un juez extranjero, sino que señala a otro órgano del Poder Judicial competente para este asunto.

No cuestiona, pues, la parte demandada, la jurisdicción del Juez, sino su competencia por la materia, por la cuantía y por el territorio; confundiendo la institución procesal de la jurisdicción con la de la competencia respecto de las cuales no sólo la doctrina sino también la jurisprudencia ha establecido reiteradamente marcadas diferencias.

3.2.- Jurisdicción. Falta. La regulación de la jurisdicción y sus dos supuestos. La consulta obligatoria en la regulación de jurisdicción. Las decisiones relativas a la jurisdicción de los Jueces que son revisables por la Sala.

“El ámbito territorial y de aplicación de la tutela jurisdiccional que ejercen nuestros tribunales. Cuando las partes contratantes se someten “a la jurisdicción de las Cortes Federales y Estatales con asiento en la ciudad y Condado de Nueva York”. La materia correspondiente a la regulación de jurisdicción propuesta, se refiere a la determinación por parte de este Alto Tribunal, de la procedencia o no de la oposición de la cuestión previa de falta de jurisdicción del Tribunal remitente, es decir, determinar si corresponde o no a los Tribunales de la República de Venezuela, el conocimiento de la demanda antepuesta a que se contrae la presente causa. La tutela jurisdiccional, no es un derecho absoluto del Estado; la misma ha sido establecida fundamentalmente para la protección y respeto de los derechos de los individuos. En general puede ser sometido a las reglas de la teoría contractual toda materia, controversia o asunto. No obstante la Ley, en determinados supuestos, prohíbe expresamente que algunos asuntos sean dirimidos por una jurisdicción distinta a la venezolana, tal como lo establece el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 2 dada la significación y especial preponderancia que para la seguridad jurídica de nuestra sociedad tiene la preservación del orden público. Tal como en reiteradas ocasiones ya esta Sala ha señalado (sentencia de fecha 28 de julio de 1988, caso: “Viasa” y 27 de octubre de 1988, caso: “Ramona de Suco” y “Fernando Suco”), la normativa procesal destinada a determinar el ámbito territorial y de aplicación de la tutela jurisdiccional que ejercen nuestros tribunales, atiende de manera prioritaria y, por ende, excluyente, al domicilio del demandado y no del actor. Esto es, la regla viene dada por el fuero del demandado lo que conlleva a que el sujeto pasivo de la acción interpuesta tiene derecho, por demás, indubitable, a que se le demande ante los tribunales de su domicilio. (...)

(...) Ahora bien, el artículo 2 de la Ley Adjetiva Procesal Venezolana consagra taxativamente los supuestos en los cuales no puede establecerse la jurisdicción venezolana en favor de una jurisdicción extranjera, ni de árbitros que resuelvan en el exterior, los cuales se reduce a:

1) Las controversias que versen sobre inmuebles situados en el territorio República de Venezuela. 2) Las controversias que versen sobre materias que interesen al orden público y las buenas costumbres. Establece también el artículo antes citado, que en: "...a todos los demás casos se aplicarán los tratados y convenciones internacionales suscritos por Venezuela"(...)

(...) Ahora bien, se constata que en el contenido de la cláusula supra transcrita no obstante que la misma fue denominada como Ley Aplicable, en su expresión literal estableció la sumisión expresa a un Tribunal extranjero, vale decir, "las Cortes Federales y Estatales con asiento en la ciudad y Condado de Nueva York"; de allí se deriva que la exclusión comprende no solamente a la Ley aplicable, sino a la jurisdicción de otros tribunales, de las controversias que surgieron por el cumplimiento o ejecución del referido instrumento y todo ello, por cuanto la voluntad de las partes contratantes estableció en la referida cláusula contractual, expresamente que el litigio que se originase o tuviere relación con el instrumento denominado Contrato de Compensación de fecha 21 de abril de 1994, sería sometido: "...a la jurisdicción de las Cortes Federales y Estatales con asiento en la ciudad y Condado de Nueva York"; y al respecto es necesario declarar que el contrato de compensación se celebró con el objeto de regular por ese texto contractual las negociaciones en el Anexo A, que integra el referido contrato, esto es, las negociaciones de compraventa de instrumentos de deuda de los países Brasil y Perú, que habían realizado la empresa demandante —Merrill Lynch— y la parte demandada —Confinanzas—, relación contractual, vale decir, la compraventa en cuya ejecución habría tenido lugar el incumplimiento cuyo resarcimiento se exige en el presente juicio, lo que conduce a declarar la procedencia de la invocada falta de jurisdicción y así se declara. (Sentencia de la Sala Político-Administrativa del 21 de marzo de 1996, con ponencia de la Magistrado Dra. Cecilia Sosa Gómez, en el juicio de Merrill Lynch y otras contra Felipe Penfold y otros, en el expediente NO 11.755, sentencia NO 207).

En esta jurisprudencia se prohíbe que algunos asuntos sean dirimidos por una jurisdicción distinta a la venezolana, en tal como lo establece el

artículo 2 del Código de Procedimiento Civil. En donde se garantiza la seguridad Jurídica de nuestra sociedad tiene la preservación del Orden Público.

3.3.-Jurisdicción. Regulación. El agotamiento de la competencia del Juez con la decisión que pronuncie. La regulación de jurisdicción en la fase de ejecución de sentencia.

“A la oportunidad de oponer la falta de jurisdicción Lo que debe hacer el juez cuando alguna de las partes alegue la falta de jurisdicción en la etapa de ejecución de sentencia. Cuando lo que se alega es precisamente que el tribunal carece de jurisdicción para la ejecución de la sentencia. En reiteradas ocasiones ha dejado establecido esta Sala que el recurso de recurso de regulación de jurisdicción no procede en fase de ejecución de sentencia puesto que para entonces el proceso, en su fase constitutiva, ha concluido. En efecto, respecto a la oportunidad en que, según el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, se puede oponer la falta de jurisdicción, esta Sala se pronunció en sentencia de fecha 8 de febrero de 1988, en los siguientes términos: “Si bien, conforme al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, la falta de jurisdicción respecto de la administración pública se declarará: ‘en cualquier estado o instancia del proceso’, se entiende que la etapa de ejecución de la sentencia definitivamente firme recaída no es un ‘estado del proceso’, porque éste ha concluido en su fase de cognición, de manera que es la consecuencia de la terminación de la contención o litio, por lo que es extemporáneo, en tal situación, plantear una falta de jurisdicción. Aun cuando se refería a la materia de las medidas preventivas, Borjas —al comentar el artículo 368 del derogado Código (‘En cualquier estado y grado de la causa —decía— desde que se presente la demanda... podrá... el tribunal acordar...’)— nos recuerda que el juicio comienza por demanda escrita y concluye por sentencia ejecutoriada, cualesquiera que hayan sido las instancias ocurridas en su secuela y los diversos recursos que se hicieron valer (Tomo LV, pág. 16); y Feo —al comentar disposición similar— advierte que las medidas

se pueden solicitar desde que se presente el libelo hasta la sentencia definitiva última (Tomo segundo, pág. 155); esto es, por estado de una causa —a cualquier fin procesal— hay que entender el que comienza con la presentación del libelo y concluye con la sentencia ejecutoriada y definitivamente firme, pues lo que viene después es el cumplimiento del fallo: la ejecución, que en Venezuela—a diferencia de otros países— no es un juicio separado, sino que es un incidente dentro del mismo juicio, pero sin constituir un verdadero ‘estado procesal’, porque la Litis quedó cerrada con la sentencia definitiva que causó ejecutoria y adquirió firmeza, de modo que la ejecución es el cumplimiento de la cosa juzgada, por lo que el ciclo procesal de la contienda o contención quedó agotado y, por ende superados los estados que debe recorrer el iter iudicium”. De acuerdo con la jurisprudencia antes transcrita, la cual ha sido ratificada constantemente por esta Sala, la falta de jurisdicción no puede oponerse durante la etapa de ejecución de una sentencia definitivamente firme, la cual ha causado cosa juzgada, puesto que para ese momento el proceso ha culminado. En este sentido, cuando alguna de las partes alegue la falta de jurisdicción en la etapa de ejecución de una sentencia, el tribunal de la causa no deberá pronunciarse sobre el fondo de dicha defensa, sino que deberá expresar al solicitante la extemporaneidad de su pedimento, decisión que no requiere de consulta ante la Corte Suprema de Justicia, que no podría decidir acerca de la falta o no de jurisdicción, sino pronunciarse únicamente en el caso respecto de la extemporaneidad del pedimento...’. (Vid, entre otras, s. 5. P-A, 23-3-94, caso: “José Jesús Pesquera”, expediente N0 10.153). No deja de advertir esta Corte, sin embargo, que el alegato del promovente de la regulación se basa en que el tribunal carece de jurisdicción precisamente para la ejecución de la sentencia. Sin embargo, tal aserto debe desecharse, pues, de conformidad con el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil: “La ejecución de la sentencia o de cualquier acto que tenga fuerza de tal, corresponderá al tribunal que haya conocido de la causa en primera instancia (...1)”. En consecuencia, al revisar la ejecución de una sentencia por parte del tribunal que conoció en primera instancia de un litigio —considerado a tal fin como el tribunal natural—, el examen debe limitarse a su procedencia en base a los unidos supuestos de que la sentencia hubiere quedado o no definitivamente firme, que la ejecución haya sido solicitada en la oportunidad legal y que no exista contradicción tal en el fallo que no sea posible

su ejecución. Debe, así, declararse, como en efecto lo hace esta Corte, sin lugar el recurso de hecho interpuesto. (Sentencia de la Sala Político-Administrativa del 19 de Junio de 1997, con ponencia del Magistrado Dr. Humberto J. La Roche, en el juicio de Joao Correia de Sena, en el expediente N0 13.474, sentencia N0 377).

En reiteradas ocasiones ha dejado establecido esta Sala que el recurso de regulación de jurisdicción no procede en fase de ejecución si la falta de jurisdicción respecto de la administración pública se declarará: 'en cualquier estado o instancia del proceso', se entiende que la etapa de ejecución de la sentencia definitivamente firme recaída no es un 'estado del proceso', porque éste ha concluido en su fase de cognición, de manera que es la consecuencia de la terminación de la contención o litis, por lo que es extemporáneo, en tal situación, plantear una falta de jurisdicción.

En este sentido, cuando alguna de las partes alegue la falta de jurisdicción en la etapa de ejecución de una sentencia, el tribunal de la causa no deberá pronunciarse sobre el fondo de dicha defensa, sino que deberá expresar al solicitante la extemporaneidad de su pedimento, decisión que no requiere de consulta ante la Corte Suprema de Justicia, que no podría decidir acerca de la falta o no de jurisdicción, sino pronunciarse únicamente en el caso respecto de la extemporaneidad del pedimento.

#### 3.4.-Lo que es la regulación de la jurisdicción.

La regulación de la jurisdicción ha sido concebida por nuestro ordenamiento adjetivo como el específico medio de

impugnación de aquellos pronunciamientos judiciales en que se afirma o niegue la jurisdicción del Poder Judicial para conocer de un asunto. Dado el carácter de verdadero recurso con que cuenta la regulación de la jurisdicción, sólo en presencia de una decisión en la cual se afirme o niegue la jurisdicción del Tribunal para conocer de la causa, es procedente la interposición del mismo como medio de impugnación para atacarla. (Sentencia de la Sala Político-Administrativo del 14 de julio de 1994, con ponencia del Magistrado Dr. Humberto J. La Roche, en el juicio de Vincenzo Di Muro contra Manuel Ruperto García y otro, en el expediente N° 10.288, sentencia N° 590).

Según el estudio basado en el hecho de que la regulación de la jurisdicción es un medio de impugnación de los pronunciamientos judiciales, en el cual, se afirma o se niega la jurisdicción del poder judicial para conocer la causa que originó dicha regulación.

### 3.5.- Cuando puede ocurrir la falta de jurisdicción.

- Cuando se origina la incompetencia.

Antes de entrar a examinar lo relativo a la jurisdicción, la sala estima conveniente aclarar lo siguiente: la competencia y la jurisdicción son conceptos procesales distintos. De acuerdo con nuestra normativa procesal, la falta de jurisdicción solo puede ocurrir en dos hipótesis: a) Cuando el conocimiento del asunto este atribuido a la Administración Pública, o b) Cuando corresponda a un juez extranjero (Artículo 59 del código de procesamiento civil); en cambio la incompetencia se origina dentro del mismo Poder Judicial cuando se discute su facultad para conocer de un asunto determinado a causa de su cuantía, materia, territorio, accesoriedad, continencia o conexión y litispendencia. (Sentencia de la Sala Político - Administrativa del 7 de julio de 1994, con ponencia del magistrado Dr. Humberto J. La Roche, en el juicio de Alfonso Rafael Mestre Vielma contra Rodrigo Gómez, en el expediente N° 10.530, sentencia N° 555).

A lo largo de los estudios jurisprudenciales se observa sobre la diferencia que existe entre la falta de jurisdicción, la incompetencia y sus límites.

### 3.6.-Las características principales de falta de jurisdicción.

Respecto a la jurisdicción, ha dicho en forma constante la Sala que para que haya falta de jurisdicción de un Juez, es condición sine qua non que el asunto sometido a su consideración deba ser conocido y decidido o bien por un ente de la administración pública o por un Juez extranjero, y, que la decisión de los tribunales de instancia pronunciándose acerca de aquella tiene consulta, y es impugnabile a través del recurso de regulación de jurisdicción para ante esta Sala Político – Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los artículos 6, 59, 62 y 349 del código de Procedimiento Civil.

Que opuesta la falta de jurisdicción del Juez, como cuestión previa establecida en el ordinal 1º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, conjuntamente a otras cuestiones previas o solicitudes de efectos procesales, el Juez debe limitar su pronunciamiento resolver prelatoriamente aquella, y sea o no declarada con lugar, deberá ordenar su consulta a esta Sala Político-Administrativa. Dicho recurso de regulación o consulta respecto al pronunciamiento del juez (sobre la falta de jurisdicción planteada), serán remitidos juntos con el expediente original y el proceso se suspenderá hasta tanto este máximo Tribunal decida, de conformidad a lo previsto en los artículos 62 y 66 del Código de Procedimiento Civil, contra la sentencia interlocutorias dictada por el juez resolviendo sobre su jurisdicción no haya apelación, sino la posibilidad de impugnación mediante un nuevo recurso llamado solicitud de regulación de jurisdicción, de acuerdo al artículo 349 ejusdem. Ha señalado igualmente la sala, que la falta de alegación por la parte, de la respectiva cuestión previa en la oportunidad señalada en el artículo 346 ejusdem, no hacer precluir su oportunidad de alegar en cualquier otro estado o instancia del proceso, de acuerdo a lo señalado en los artículos 59 y 60 ejusdem, y si la falta de jurisdicción

alegada es por corresponderle el conocimiento a la Administración pública, no hay entonces limite preclusivo, ya que en tal caso puede ser, no denunciada la falta de jurisdicción, ya sea por las partes, o declarada por el Juez de oficio. Por ultimo, y de acuerdo al artículo 62 ejusdem, que toda sentencia emitida por un Juez relativa a regulación de jurisdicción debe ser consultada a la Corte Suprema de Justicia y es causa legal de suspensión de proceso, ordenando que debe el Juez que conozca de ellas remitir inmediatamente a la Sala Politico-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia el expediente original a los fines de la consulta ( Sentencia de la Sala Politico-Administrativo del 12 de junio de 1994, con ponencia del Magistrado Dr. Alfredo Ducharne Alonzo, en el juicio de Inversiones los Llaneros, S.R.L. contra Ana Sánchez Rega de Goncalvez, en el expediente N° 10.256, sentencia N° 565.).

Las conclusiones derivadas de la Corte, ha dicho en forma constante en su sala que para que haya falta de jurisdicción de un Juez, es condición **sine qua non** que el asunto sometido a su condición deba ser conocido y decido o bien por un ente de la Administración Pública o por un Juez extranjero y que la decisión de los Tribunales de pugnable, mediante del recurso de regulación de jurisdicción para Sala politico- Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, hoy tribunal Supremo de Justicia.

3.7.-Sentencia de 7 de Octubre de 1.999.  
(C.S.J. - Sala Politico-Administrativo)  
D. del R. Barrios contra N.R. Martínez.

**La Sala destaca el error en confundir los conceptos  
Procesales básicos de jurisdicción y competencia.**

Analizadas las actuaciones, pasa la Sala a decidir en lo siguientes términos: como punto previo, y en atención a la función rectora que incube a este alto Tribunal. No puede la Sala pasar por alto el error cometido por la representante judicial de la parte demandada, cuando en su escrito de cuestiones previas opone " La Falta de Competencia del Tribunal frente la Administración Pública", confundiendo así los conceptos procesales básicos de jurisdicción y competencia, respecto a lo cuales la jurisprudencia en innumerable ocasiones ha establecido marcadas diferencias, considerando la Sala como error inexcusable que a estas alturas un profesional del derecho confunda uno y otro concepto, utilizando indistintamente cual si fuesen sinónimos.

Pero sin duda alguna el error de mayor magnitud, fue el haber interpuesto en relación a la decisión del Tribunal que afirmó su jurisdicción, " el recurso de regulación del artículo 346, ordinal 1º del Código de Procedimiento Civil".

La Sala advierte, con profunda preocupación, que los errores aludidos supra, configura la falta de probidad y profesionalismo de algunos - no pocos abogados de la República, y exhorta a todo el gremio tomar las precauciones necesarias, a fin que no se repita situaciones como la presente.

Ahora bien, la acción intentada por la parte demandante es la resolución de in contra de arrendamiento, por incumplimiento de la obligación principal cargo del arrendatario la del pago del canon de arrendamiento, en tal sentido es abundante y reiterada la jurisprudencia de la sala, que señala que siempre tendrán la jurisdicción para conocer sobre acciones de esta naturaleza los órganos Poder Judicial, tal como lo señalara el Tribunal remitente en la decisión arriba señalada; en este sentido la Sala en sentencia del 16 de marzo de 1.995.....

A reiterar una vez más el criterio sostenido de la decisión parcialmente transcrita supra, puede la Sala afirmar, que en caso su - júdece. El Poder Judicial si tiene jurisdicción para conocer la demanda interpuesta y por consiguientes, resulta el alegado de falta de jurisdicción planteado en autos, y así de decide.....

Exp. N°14044. Ponente: Dr. Hermes Harting.

La Sala Político - Administrativa ha reiterado en innumerables ocasiones ha establecido marcadas diferencias entre los conceptos procesales, para el profesional del derecho, para que no se incurra en error, y que los Organos Judiciales puede conocer sobre resolución de Contrato y

Cumplimiento de Contrato de tal sentido es abundante y reiterada la jurisprudencia de la Sala.

#### **4.- DIFINICIÓN DE TERMINOS BASICOS.**

Sobre la base de las ideas expuestas que hemos tratado a largo la investigación se definirá los términos siguientes:

- ❖ **Administración:** Es la potestad que poseen los órganos jurisdiccionales para suministrar justicia.
- ❖ **Admisión:** Es la facultad que tiene el Juez para desechar asuntos dentro del proceso que sean impertinentes y las que estén contrarias a las Ley.
- ❖ **Controversia:** Se denomina como conflicto, pleito o litigio.
- ❖ **Defensas:** Es un escrito por medio el cual se trata de justificar la conducta del demandado ante un tribunal.
- ❖ **Dilatorias:** Es medio en donde se prorroga la tramitación de unas actuación dentro del Proceso.

- ❖ **Declinatoria:** Es una petición para declinar la causa el tribunal correspondiente, para quedar al margen del mismo.
  
- ❖ **Decisiones:** Son sentencias o fallos emanado de un Organo Jurisdiccional.
  
- ❖ **Declaratoria:** Se dice del acto sin forma compulsiva, proclama la existencia o inexistencia de una relación jurídica
  
- ❖ **Excepciones:** Es un medio de defensa que alega el demandado para dilatar la demanda del actor.
  
- ❖ **Falta de jurisdicción:** La Jurisdicción se delimita cuando esta ante un ente de la Administración pública y un Juez extranjero.
  
- ❖ **Inadmisibilidad:** No son admisible los argumentos o asuntos que no llenen dicha formalidad y que aparezcan manifiestamente ilegales o impertinentes.
  
- ❖ **Incidencia:** Son los problemas que se suscitan en el transcurso del proceso.

- ❖ **Jurisdicción** : Es la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, en virtud de la cual se administra justicia con el objeto de dirimir conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada
  
- ❖ **Normativa**: Está encausada, limitada y regula, la conducta de la sociedad humana requiere para sobrevivir, para desenvolverse y progresar de la norma jurídica que es dada por la autoridad del Estado. Es decir es el conjuntó de mandatos u órdenes que deben ser acatadas por los individuos integrantes de un grupo en sus mutuas relaciones.
  
- ❖ **Oficio**: Se puede afirmar que el oficio es una comunicación escrita sobre asunto que necesiten celeridad.
  
- ❖ **Oportunidad**: Es la oportunidad para actuar en lapso o termino, y no quedar extemporáneo el acto.
  
- ❖ **Procedimiento**: Es un conjunto de formalidades que deben ser observadas por los justificables o con respecto a ellos, cuando se dirige a las jurisdicciones o para obtener, la comprobación o el reconocimiento en su provecho nuevo

- ❖ **Regulación de jurisdicción:** Es la determinación de la Corte sobre la jurisdicción , en donde se dictará sin previa citación, ni alegatos, ateniéndose únicamente a lo que resulte de las actuaciones, de esta manera la nueva Ley Adjetiva le confiere el Más alto Tribunal de la República, directamente la decisión sumarial y final de la cuestiones previas, todo en beneficio de la celeridad procesal.
  
- ❖ **Recurso:** La reclamación concedida por la Ley, que formula quien se cree perjudicado por la resolución de un juez.

## 5.- SISTEMA DE VARIABLES.

En esta investigación sobre las **confusiones e imprecisiones** en la falta de jurisdicción del juez dentro ordenamiento jurídico venezolano, es fundamental un análisis conceptual y operacional sobre las variables en estudio y desglose de los objetivos específicos.

**5.1.- Definición Conceptual de la confusiones:** Voz. fr. Raro es el traductor jurídico, y más cuando no tiene rudimento especializado, que no " Se confunde" en la versión de este vocablo. Precisamente para evitar " confusiones ", debe traducirse siempre por confusiones de derecho. Cabanellas. Tomo II (1.981 pág.289).

**5.2.- Definición Operacional de las confusiones:** se puede definir como la distorsión o cuando no se tiene un conocimiento claro de las ideas sobre el punto a tratar o desarrollar en un asunto de controversia.

**5.3.- Definición Conceptual de la Imprecisión:** incorrecto, poco definido, en la redacción de la norma legales y de las cláusulas contractuales. Cabanellas, Tomo IV (1.981 pág. 234).

**5.4.- Definición Operacional de la Imprecisión:** Es cuando se tiene dudas o poco definido de conocimientos sobre la interpretación de las normas al momento de su aplicación.

**CUADRO Nº 1 SISTEMA DE VARIABLE**

Objetivo	Variable	Dimensión	Indicadores
<p>Determinar la Imprecisión de la tramitación de la Cuestión Previa por falta de jurisdicción, tomando en cuenta la nueva figura de la consulta obligatoria al Tribunal Supremo de Justicia en la Sala Político Administrativa.</p>	Confusiones	<p>La nueva figura de Consulta Obligatoria a la Corte Suprema de Justicia</p>	<p>La diferencia entre ambos sistema</p> <p>La Regulación de la Jurisdicción</p> <p>Tramitación de la cuestión previa</p>
	Imprecisión		
<p>Analizar la forma en que se plantea la cuestión previa si es confusa e imprecisa, su oportunidad de contestar la demanda, y la interpretación que le da la extinta Corte Suprema de Justicia en Sala político Administrativa, sobre el momento en que se deba realizar la contestación de la demanda.</p>	Confusiones	<p>La oportunidad de contestar la demanda</p>	<p>El criterio que sostiene la extinta Corte de Justicia.</p> <p>En el momento de contestar la demanda, procede por oficio o por expediente</p>
	Imprecisión		

<p>Analizar los criterios doctrinales y jurisprudenciales sobre las confusiones e imprecisiones surgidas con ocasión a la falta de jurisdicción del Juez dentro del Código de Procedimiento Civil</p>	Confusiones	La distinción entre jurisdicción y competencia.	La distinción entre Jurisdicción y Competencia
	Imprecisiones	La nueva figura que se incluye como una cuestión previa distinta a la incompetencia.	La nueva figura que se incluye como una cuestión previa distinta a la incompetencia.
<p>Analizar si las confusiones, desacierto o dudas, que se presenta debe a la forma de redacción de Código de Procedimiento Civil.</p>	Confusiones	La forma como se redactó el Código de Procedimiento Civil.	La inadecuada forma de redacción del Código de Procedimiento Civil

Fuente.- Rojas, Rios, (2.000)